Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

Fideicomiso La Familia Apelado vs. Ángel L. Rivera Nieves Apelante	KLAN201601406	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Desahucio y Cobro de Dinero Civil Núm.: D PE2016-0046

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2016.

Comparece el señor Ángel Luis Rivera Nieves (Sr. Rivera Nieves) mediante el presente recurso de apelación y solicita que revisemos la Sentencia Enmendada emitida el 13 de septiembre de 2016 y notificada a las partes el 26 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el Foro *a quo* declaró Con Lugar la demanda al amparo de los Artículos 620 al 637 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, 32 LPRA 2821 al 2838, presentada por el Fideicomiso La Familia. En consecuencia, ordenó al Sr. Rivera Nieves desalojar las propiedades ocupadas, al pago de $10,000.00 en concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, $1,000.00 por honorarios de abogados, $250.00 por costas e intereses de tipo legal prevalecientes de 4.25%. Asimismo, fijó una fianza en apelación de $10,000.00.

Examinadas las comparecencias de las partes[1], así como el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver el presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 20 de mayo de 2016 y notificada a las partes el 27 de mayo de 2016 el TPI emitió Sentencia en el caso de epígrafe. En la misma, se declaró Ha Lugar la demanda presentada por el Fideicomiso La Familia y se ordenó el desalojo de las propiedades ocupadas por el apelante. Además condenó al apelante al pago de $10,000.00 en concepto de cánones de arrendamiento adeudados y no pagados, más $1,000.00 por honorarios de abogados, $250.00 por costas, más intereses prevalecientes de 4.25%.

Inconforme, el 1 de junio de 2016 el Sr. Rivera Nieves presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de apelación en el caso número KLAN2016-0743. Así las cosas, el 31 de agosto de 2016 este Foro[2] dictó Sentencia y desestimó el recurso por falta de jurisdicción. Dispuso que el TPI incumplió con su deber de fijar el monto de la fianza a prestarse en la sentencia apelada, por lo que los términos para instar recurso de apelación no habían comenzado a decursar. Indicó que una vez el Tribunal de Instancia notificara la Sentencia Enmendada y fijara el monto de la fianza en apelación, comenzaría a decursar el término jurisdiccional aplicable para instar el recurso de apelación.

De conformidad con la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, el 13 de septiembre de 2016 y notificada a las partes el 26 de igual mes y año, el TPI emitió la Sentencia Enmendada apelada e indicó que a tenor con los Arts. 630 y 631 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, 32 LPRA

---

[1] El 19 de octubre de 2016 el Fideicomiso La Familia compareció mediante una "Moción en Solicitud de Desestimación a Recurso Apelativo por Falta de Jurisdicción".

[2] Panel compuesto por el Juez Piñero González, la Jueza Birriel Cardona y la Jueza Surén Fuentes.

2832 y 2835, respectivamente, se fijaba una fianza en apelación de $10,000.00.

El 3 de octubre de 2016 el Sr. Rivera Nieves presentó el recurso de epígrafe y esbozó la comisión de los siguientes señalamientos de error por parte del TPI:

> *Primero: Erró el Honorable Tribunal al establecer que la cuantía de la sentencia era uniforme y no divisible entre los contratos y/o las causas de acción y por ende fijar para la fianza en apelación la cantidad de $10,000.00 y no una cuantía divisible para cada causa de acción.*
>
> *Segundo: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar que no existía un conflicto de título entre el peticionario y el peticionado y al declarar vigente el Fideicomiso la Familia, declarando que este es un Patrimonio Autónomo, según lo dispuesto en la Ley Núm. 219 del 31 de agosto del 2012, mejor conocida como Ley de Fideicomisos.*
>
> *Tercero: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en no convertir el proceso de uno extraordinario a uno ordinario, luego de recibir prueba indubitada sobre las novaciones hechas a los contratos y las reclamaciones por pago del peticionario hacia el peticionado.*
>
> *Cuarto: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitirle al peticionario pasar prueba sobre las defensas en el cobro de dinero, novaciones de los contratos y al pago por nivelación por concepto de partidas adeudadas al peticionario por el peticionado sobre las mismas parcelas en controversia aduciendo que solo se estaba viendo la vista en cuanto al desahucio.*
>
> *Quinto: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una Sentencia por Cobro de Dinero sin haber celebrado la vista a tales efectos y al no aceptar el pago del peticionario en cuanto a uno de los contratos, determinando que tenían que hacerse el pago de la totalidad de los contratos ya que todos estaban acumulados en una sola causa de acción.*

-II-

-A-

Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.,* 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169

DPR 873, a la pág. 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

Un recurso prematuro es uno que se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción, en virtud de ello carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a las págs. 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003).

-B-

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. El Tribunal Supremo ha definido dicha figura como: "el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma." *Colón y Otros v. Frito Lay,* 186 DPR

135, a la pág. 151 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.,* 185 DPR 288, a la pág. 301 (2012); *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia,* 147 DPR 556, a la pág. 571 (1999). El propósito principal del mandato es lograr que el Tribunal de Primera Instancia actúe de forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, a la pág. 301.

El mandato tiene especiales implicaciones en torno a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Ello se debe a que una vez el foro apelativo emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. En ese momento el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los efectos legales, por lo que se entiende que no es hasta tanto entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Colón y Otros v. Frito Lay, supra,* a las págs. 153-154.

Así pues, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. *Colón y Otros v. Frito Lay, supra,* a la pág. 154.

En resumidas cuentas, **por la presentación de un recurso de apelación quedan paralizados los procedimientos en el foro de origen, el cual pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor remita el mandato correspondiente.** *Id*; *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia, supra*, a la pág. 570. Esto tiene el efecto ineludible de

anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. *Id.*

-III-

Examinado el recurso ante nuestra consideración, resolvemos que carecemos de autoridad para revisar la Sentencia dictada el 13 de septiembre de 2016 y notificada a las partes el 26 de igual mes y año por el TPI. De una búsqueda del Sistema Integrado de Apoyo a Tribunales (SIAT) surge que la Sentencia emitida en el caso KLAN201600743 fue dictada el 31 de agosto de 2016. Asimismo, se desprende que el 25 de octubre de 2016 la Secretaría de este Tribunal notificó el correspondiente mandato.

Habida cuenta de que la Sentencia apelada se notificó antes de que se emitiera el mandato por este Tribunal de Apelaciones, la misma es nula e ineficaz pues el Tribunal de Instancia carecía de jurisdicción para emitirla. Como se discutió, el tribunal apelado no adquiere jurisdicción para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor.

Procede desestimar el presente recurso de apelación ya que fue presentado de forma prematura, lo que nos priva de jurisdicción para atender las controversias planteadas.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de autos por falta de jurisdicción, al ser uno prematuro. Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones